

## **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, Septiembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA Y OTROS**

**DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEÓN XII Y NUEVA EPS**

**RADICADO: 05001 33 33 012 2012 00328 00**

### **INTERLOCUTORIO 303**

Actuando a través de apoderada judicial los señores **ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA, HUGO ALBERTO CARTAGENA SIERRA, BEATRIZ ARIANE CARTAGENA SIERRA, GABRIEL JAIME CARTAGENA SIERRA Y MARILENA CARTAGENA SIERRA** quien obra en nombre propio y en representación de su hija **MARÍA ALEJANDRA BONILLA CARTAGENA**, presentaron demanda de REPARACION DIRECTA contra la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII Y LA NUEVA EPS.**

Mediante auto proferido el siete (7) de Diciembre de dos mil doce (2012), notificado por Estados el once (11) de Diciembre de la misma anualidad, se admitió la demanda en contra la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII Y LA NUEVA EPS.** Así mismo, se ordenó notificar al representante legal de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA.

Como se observa a folio 326 del Cuaderno 1, el auto admisorio de la demanda se notificó a las entidades demandadas el día **23 de Abril de 2013**, y mediante escrito presentado el día 16 de Julio de 2013 visible a folios 1278-1279, la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII** actuando a través de apoderado presentó recurso de reposición en contra de dicho auto admisorio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Sobre la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil. Así, el **artículo 348 del Código de Procedimiento Civil**, prescribe:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, al conmutar el despacho el recurso de reposición presentado, se debe decir que procede su rechazo por no haber sido interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, término establecido por las normas procedimentales para recurrir las providencias proferidas en el trámite de los procesos que no tienen recurso de apelación.

En el presente caso, la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII Y LA NUEVA EPS** fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el día **23 de Abril de 2013**, por tanto, es claro, de acuerdo con la norma transcrita, que contaban las entidades con tres (3) días hábiles siguientes a partir de su notificación, para interponer recurso de reposición contra el anterior auto, esto es, podía recurrir la actuación hasta el día **26 de Abril de 2013**, contados tres días a partir de su notificación, no obstante el escrito sólo fue presentado el **12 de Julio de los corrientes**, superado el término señalado; de otro lado, en el caso que se contabilicen los términos a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modifico el artículo 199 del CPACA) más los tres días que otorga la ley para presentar el recurso, tenía plazo hasta el días 5 de Junio de 2013 para recurrir.

En estas condiciones no se da trámite al recurso de reposición presentado por la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII** por haberse presentado en forma extemporánea.

Aclarándose que la solicitud de declarar la caducidad, será resuelta en la debida etapa procesal como una excepción previa de acuerdo al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 - .

#### **AMPARO DE POBREZA:**

Para efectos de resolver respecto de la petición de amparo de pobreza solicitado en escritos de folios 330 a 331, es importante anotar lo siguiente:

Los **artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil**, consagran el amparo de pobreza, sus requisitos y efectos, al efecto señala:

*"ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 161, que:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado".*

A su vez el artículo 163 preceptúa:

*"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

La Corte Constitucional se ha referido al amparo de pobreza como la posibilidad de facilitar el acceso a la administración de justicia, para aquellas

personas que no puedan sufragar los gastos que genera un proceso, con el fin de garantizar la igualdad de las partes en el mismo.

#### *“4.2. La razón de ser del amparo de pobreza y su relación con el derecho de acceso a la justicia*

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).*

*La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.*

*La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés .*

*El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.*

*Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la*

*administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política.”<sup>1</sup>*

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que ella fue presentada en la oportunidad señalada y de conformidad con los requisitos previamente señalados, por lo que no será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola prestación del escrito se entiende que bajo juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Civil indica en su inciso final:

*“El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”.*

A su vez el artículo 164 ibídem establece:

*“Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho si el proceso fuere ordinario y el diez por ciento en los demás casos, con deducción de lo que se hubiere recibido por concepto de agencias en derecho. El juez regulará los honorarios de plano, o por incidente cuando fuere necesario”.*

El amparo de pobreza supone entonces una garantía integral para el beneficiado, tanto de tipo procesal como extraprocesal, a partir del momento en que sea concedido.

Por ser legal y procedente, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza según escritos de folios 330 a 331, el que surtirá efectos a partir de su solicitud.

Por lo dicho, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN DISPONE:**

**1. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO,** el recurso de reposición interpuesto por la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII**, contra el auto admisorio

---

<sup>1</sup> Sentencia T-114/07. Magistrado ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007).

de la demanda de data **7 de Diciembre de 2012**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**2. CONCEDER Amparo de Pobreza**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, a las siguientes personas:

**ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA, HUGO ALBERTO CARTAGENA SIERRA, BEATRIZ ARIANE CARTAGENA SIERRA, GABRIEL JAIME CARTAGENA SIERRA Y MARILENA CARTAGENA SIERRA.**

**3. RECONOCER** personería para actuar al Doctor **LADISLAO MEDINA MORENO** con T.P **26.480 del C.S. de la J**, como apoderado, para representar los intereses de la **NUEVA EPS**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 333 del expediente.

**4. RECONOCER** personería al Doctor **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ** con T.P **102.021 del C.S. de la J**, como apoderado, para representar los intereses de la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 368 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.-**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

**Juez**

c.g

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>OCTUBRE 1 DE 2013</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
---

## **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, Septiembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA Y OTROS**

**DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEÓN XII Y NUEVA EPS**

**RADICADO: 05001 33 33 012 2012 00328 00**

### **INTERLOCUTORIO 303**

Actuando a través de apoderada judicial los señores **ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA, HUGO ALBERTO CARTAGENA SIERRA, BEATRIZ ARIANE CARTAGENA SIERRA, GABRIEL JAIME CARTAGENA SIERRA Y MARILENA CARTAGENA SIERRA** quien obra en nombre propio y en representación de su hija **MARÍA ALEJANDRA BONILLA CARTAGENA**, presentaron demanda de REPARACION DIRECTA contra la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII Y LA NUEVA EPS**.

Mediante auto proferido el siete (7) de Diciembre de dos mil doce (2012), notificado por Estados el once (11) de Diciembre de la misma anualidad, se admitió la demanda en contra la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII Y LA NUEVA EPS**. Así mismo, se ordenó notificar al representante legal de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA.

Como se observa a folio 326 del Cuaderno 1, el auto admisorio de la demanda se notificó a las entidades demandadas el día **23 de Abril de 2013**, y mediante escrito presentado el día 16 de Julio de 2013 visible a folios 1278-1279, la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII** actuando a través de apoderado presentó recurso de reposición en contra de dicho auto admisorio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Sobre la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil. Así, el **artículo 348 del Código de Procedimiento Civil**, prescribe:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, al conmutar el despacho el recurso de reposición presentado, se debe decir que procede su rechazo por no haber sido interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, término establecido por las normas procedimentales para recurrir las providencias proferidas en el trámite de los procesos que no tienen recurso de apelación.

En el presente caso, la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII Y LA NUEVA EPS** fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el día **23 de Abril de 2013**, por tanto, es claro, de acuerdo con la norma transcrita, que contaban las entidades con tres (3) días hábiles siguientes a partir de su notificación, para interponer recurso de reposición contra el anterior auto, esto es, podía recurrir la actuación hasta el día **26 de Abril de 2013**, contados tres días a partir de su notificación, no obstante el escrito sólo fue presentado el **12 de Julio de los corrientes**, superado el término señalado; de otro lado, en el caso que se contabilicen los términos a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modifico el artículo 199 del CPACA) más los tres días que otorga la ley para presentar el recurso, tenía plazo hasta el días 5 de Junio de 2013 para recurrir.

En estas condiciones no se da trámite al recurso de reposición presentado por la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII** por haberse presentado en forma extemporánea.

Aclarándose que la solicitud de declarar la caducidad, será resuelta en la debida etapa procesal como una excepción previa de acuerdo al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 - .

#### **AMPARO DE POBREZA:**

Para efectos de resolver respecto de la petición de amparo de pobreza solicitado en escritos de folios 330 a 331, es importante anotar lo siguiente:

Los **artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil**, consagran el amparo de pobreza, sus requisitos y efectos, al efecto señala:

*"ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 161, que:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado".*

A su vez el artículo 163 preceptúa:

*"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

La Corte Constitucional se ha referido al amparo de pobreza como la posibilidad de facilitar el acceso a la administración de justicia, para aquellas

personas que no puedan sufragar los gastos que genera un proceso, con el fin de garantizar la igualdad de las partes en el mismo.

#### *“4.2. La razón de ser del amparo de pobreza y su relación con el derecho de acceso a la justicia*

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).*

*La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.*

*La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés .*

*El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.*

*Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la*

*administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política.”<sup>1</sup>*

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que ella fue presentada en la oportunidad señalada y de conformidad con los requisitos previamente señalados, por lo que no será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola prestación del escrito se entiende que bajo juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Civil indica en su inciso final:

*“El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”.*

A su vez el artículo 164 ibídem establece:

*“Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho si el proceso fuere ordinario y el diez por ciento en los demás casos, con deducción de lo que se hubiere recibido por concepto de agencias en derecho. El juez regulará los honorarios de plano, o por incidente cuando fuere necesario”.*

El amparo de pobreza supone entonces una garantía integral para el beneficiado, tanto de tipo procesal como extraprocesal, a partir del momento en que sea concedido.

Por ser legal y procedente, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza según escritos de folios 330 a 331, el que surtirá efectos a partir de su solicitud.

Por lo dicho, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN DISPONE:**

**1. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO,** el recurso de reposición interpuesto por la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII**, contra el auto admisorio

---

<sup>1</sup> Sentencia T-114/07. Magistrado ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007).

de la demanda de data **7 de Diciembre de 2012**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**2. CONCEDER Amparo de Pobreza**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, a las siguientes personas:

**ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA, HUGO ALBERTO CARTAGENA SIERRA, BEATRIZ ARIANE CARTAGENA SIERRA, GABRIEL JAIME CARTAGENA SIERRA Y MARILENA CARTAGENA SIERRA.**

**3. RECONOCER** personería para actuar al Doctor **LADISLAO MEDINA MORENO** con T.P **26.480 del C.S. de la J**, como apoderado, para representar los intereses de la **NUEVA EPS**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 333 del expediente.

**4. RECONOCER** personería al Doctor **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ** con T.P **102.021 del C.S. de la J**, como apoderado, para representar los intereses de la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 368 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.-**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

**Juez**

c.g

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>OCTUBRE 1 DE 2013</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
---

## **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, Septiembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA Y OTROS**

**DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEÓN XII Y NUEVA EPS**

**RADICADO: 05001 33 33 012 2012 00328 00**

### **INTERLOCUTORIO 303**

Actuando a través de apoderada judicial los señores **ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA, HUGO ALBERTO CARTAGENA SIERRA, BEATRIZ ARIANE CARTAGENA SIERRA, GABRIEL JAIME CARTAGENA SIERRA Y MARILENA CARTAGENA SIERRA** quien obra en nombre propio y en representación de su hija **MARÍA ALEJANDRA BONILLA CARTAGENA**, presentaron demanda de REPARACION DIRECTA contra la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII Y LA NUEVA EPS**.

Mediante auto proferido el siete (7) de Diciembre de dos mil doce (2012), notificado por Estados el once (11) de Diciembre de la misma anualidad, se admitió la demanda en contra la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII Y LA NUEVA EPS**. Así mismo, se ordenó notificar al representante legal de las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA.

Como se observa a folio 326 del Cuaderno 1, el auto admisorio de la demanda se notificó a las entidades demandadas el día **23 de Abril de 2013**, y mediante escrito presentado el día 16 de Julio de 2013 visible a folios 1278-1279, la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII** actuando a través de apoderado presentó recurso de reposición en contra de dicho auto admisorio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Sobre la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil. Así, el **artículo 348 del Código de Procedimiento Civil**, prescribe:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, al conmutar el despacho el recurso de reposición presentado, se debe decir que procede su rechazo por no haber sido interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, término establecido por las normas procedimentales para recurrir las providencias proferidas en el trámite de los procesos que no tienen recurso de apelación.

En el presente caso, la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII Y LA NUEVA EPS** fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el día **23 de Abril de 2013**, por tanto, es claro, de acuerdo con la norma transcrita, que contaban las entidades con tres (3) días hábiles siguientes a partir de su notificación, para interponer recurso de reposición contra el anterior auto, esto es, podía recurrir la actuación hasta el día **26 de Abril de 2013**, contados tres días a partir de su notificación, no obstante el escrito sólo fue presentado el **12 de Julio de los corrientes**, superado el término señalado; de otro lado, en el caso que se contabilicen los términos a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modifico el artículo 199 del CPACA) más los tres días que otorga la ley para presentar el recurso, tenía plazo hasta el días 5 de Junio de 2013 para recurrir.

En estas condiciones no se da trámite al recurso de reposición presentado por la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII** por haberse presentado en forma extemporánea.

Aclarándose que la solicitud de declarar la caducidad, será resuelta en la debida etapa procesal como una excepción previa de acuerdo al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 - .

#### **AMPARO DE POBREZA:**

Para efectos de resolver respecto de la petición de amparo de pobreza solicitado en escritos de folios 330 a 331, es importante anotar lo siguiente:

Los **artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil**, consagran el amparo de pobreza, sus requisitos y efectos, al efecto señala:

*"ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 161, que:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado".*

A su vez el artículo 163 preceptúa:

*"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

La Corte Constitucional se ha referido al amparo de pobreza como la posibilidad de facilitar el acceso a la administración de justicia, para aquellas

personas que no puedan sufragar los gastos que genera un proceso, con el fin de garantizar la igualdad de las partes en el mismo.

#### *“4.2. La razón de ser del amparo de pobreza y su relación con el derecho de acceso a la justicia*

*El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).*

*La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.*

*La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés .*

*El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.*

*Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la*

*administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política.”<sup>1</sup>*

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que ella fue presentada en la oportunidad señalada y de conformidad con los requisitos previamente señalados, por lo que no será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola prestación del escrito se entiende que bajo juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Civil indica en su inciso final:

*“El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”.*

A su vez el artículo 164 ibídem establece:

*“Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho si el proceso fuere ordinario y el diez por ciento en los demás casos, con deducción de lo que se hubiere recibido por concepto de agencias en derecho. El juez regulará los honorarios de plano, o por incidente cuando fuere necesario”.*

El amparo de pobreza supone entonces una garantía integral para el beneficiado, tanto de tipo procesal como extraprocesal, a partir del momento en que sea concedido.

Por ser legal y procedente, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza según escritos de folios 330 a 331, el que surtirá efectos a partir de su solicitud.

Por lo dicho, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN DISPONE:**

**1. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO,** el recurso de reposición interpuesto por la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII**, contra el auto admisorio

---

<sup>1</sup> Sentencia T-114/07. Magistrado ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007).

de la demanda de data **7 de Diciembre de 2012**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**2. CONCEDER Amparo de Pobreza**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, a las siguientes personas:

**ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA, HUGO ALBERTO CARTAGENA SIERRA, BEATRIZ ARIANE CARTAGENA SIERRA, GABRIEL JAIME CARTAGENA SIERRA Y MARILENA CARTAGENA SIERRA.**

**3. RECONOCER** personería para actuar al Doctor **LADISLAO MEDINA MORENO** con T.P **26.480 del C.S. de la J**, como apoderado, para representar los intereses de la **NUEVA EPS**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 333 del expediente.

**4. RECONOCER** personería al Doctor **JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ** con T.P **102.021 del C.S. de la J**, como apoderado, para representar los intereses de la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 368 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.-**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

**Juez**

c.g

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>OCTUBRE 1 DE 2013</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
---